



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0100/2019**

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN
DE JUSTICIA MUNICIPAL ambos del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de
mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos
del **Juicio de Nulidad** número **0100/2019**; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el **veintidós de enero de
dos mil diecinueve**, remitido al día hábil siguiente a este
órgano, *******, demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS
PÚBLICAS y del JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN
DE JUSTICIA MUNICIPAL, ambos DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES, la **nulidad** del acto administrativo, que
precisó en los siguientes términos:

**"II. RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA**

1.- La resolución definitiva del crédito del crédito
fiscal que derivó en el pago de la cantidad de \$4,030.00
(CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por
concepto de **MULTA POR ALCOHOLIMETRO**, tal y como
se acredita con el recibo de pago con número de serie y
folio J 0000649813, expedido por la Secretaria de
Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, así
mismo la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS
00/100 M.N.) por concepto de **SERVICIO DE GRÚA**, tal y
como se acredita con el recibo de pago con número de

folio 0996, expedido por la empresa conocida como GRUAS FENIX, mismo que se anexa en original al presente escrito, mismos que se anexan en original al presente escrito (sic), dando la cantidad total por ambos créditos fiscales de \$4,530.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (SIC) 00/100 M.N.)”.

II.- Con fecha **trece de febrero de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Según proveído de fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve** se tuvo a las demandadas por contestando la demanda, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por auto de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora perdiendo su derecho para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el



presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado **se encuentra debidamente acreditado en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados; con las DOCUMENTALES PÚBLICAS exhibidas por las partes; carácter con el que cuentan al estar debidamente expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con pleno valor probatorio a fin de tener acreditada la existencia del acto administrativo combatido.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien y en virtud de que las autoridades demandadas no argumentaron causal de improcedencia alguna ni ésta Sala advierte la actualización de alguna, lo procedente

es analizar los conceptos de nulidad hechos valer por la actora, mismos que son al tenor que se contrae en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Al efecto es aplicable por analogía la siguiente Tesis: 2a./J. 58/, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010; Página: 830, que al rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones las defensas opuestas por las autoridades demandadas, mismas que son al tenor que se refiere en el escrito de contestación de demanda respectivo, sin que se



haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se entra al estudio en forma directa al estudio del concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito de demanda, ello al ser el que mayor protección brinda al demandante, aplicándose al efecto por analogía la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Pagina: 1275, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de

impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En el concepto de nulidad en estudio, la parte actora en esencia argumenta que no se le dio la oportunidad de nombrar testigos, pues no basta que en el formato del acta se indique que se le hizo saber el derecho que le asiste para hacerlo, sin precisarse si los designó o se abstuvo de hacerlo por del documento no se advierte claramente quien hizo la designación; sin precisar si la parte demandante designó testigos o se abstuvo, lo que constituye una irregularidad.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO** y para una mayor claridad del asunto, es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 145, Bis. de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 145 BIS.- *Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.*

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al “Alcoholímetro”.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.



En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de éstos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Así mismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará de virtuada en el momento que acceda voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes de tránsito están obligados a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra, ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Si así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; así mismo garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán integrarse con agentes del sexo masculino y femenino.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes**, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo anterior, se desprende que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

Lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario **que esté fehacientemente acreditado** que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Así, para tener por acreditados los hechos que se imputan a ***, el agente de tránsito debió levantar un acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el presunto infractor o ante su negativa nombrados por el propio agente de tránsito, requisito *sine qua non* consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantía de seguridad jurídica de todo gobernado.

En otras palabras, el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad con número de folio **1653**, que en original obra a fojas *treinta y treinta y uno* de los autos, DEBIÓ SER LEVANTADA en presencia de dos testigos propuestos por el particular afectado o ante su negativa, por la



autoridad que practique la diligencia en forma circunstanciada, debido a que, en primer lugar, la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas, detalladas y fehacientes de los hechos a que se refieren, y en segundo lugar porque la misma razón constitucional existe para proteger la privacidad de los gobernados observando los requisitos que garanticen el respeto a la legalidad.

Ahora, de la segunda hoja del acta de infracción de referencia (foja treinta y uno de los autos), se advierte literalmente:

*“Asimismo se le **hace saber** en este acto a el/la C. ***, que con fundamento en el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad vigente en el Estado es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que se estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: **NO CUENTA EN EL LUGAR** por lo que se **procede** a nombrar como testigos a los/as CC. *** quienes se identificaron por lo que ve al primero...”*

Sin bien es cierto, se le hizo saber al presunto infractor C. ***, el derecho que le asiste tanto para firmar el acta circunstanciada, como para nombrar a dos testigos; sin embargo del acta de infracción no se advierte con exactitud si los designo o se abstuvo de designarlos o quien hizo la designación; ya que en el caso en concreto se asentaron las palabras **“NO CUENTA EN EL LUGAR”**, sin precisar si el presunto infractor los designa o no, lo que constituye una irregularidad, pues para la satisfacción del requisito previsto en

el penúltimo párrafo del artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado, así como en el artículo 16 de la Carta Magna, debe constar de manera precisa dicha circunstancia en la referida acta de infracción. Cabe señalar que lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia, no teniendo validez el machote pre elaborado por el agente de tránsito, ya que no es válido suponer que en todos los casos el conductor del vehículo designará los testigos, y en el formato preestablecido se da por hecho que quien designa a los testigos es el infractor, lo cual no es válido, pues dicha circunstancia solo se podrá conocer una vez que el agente le haya saber el derecho de nombrar a los testigos al conductor del vehículo y que éste último decida si los nombra o se niega a nombrarlos y no antes, por lo que, no existe claridad si el presunto infractor hizo la designación, puesto que no se asienta textualmente que nombra a los testigos, por tanto el formato no acredita que el actor los designó, ya que el agente operativo no señaló con claridad quien hizo la designación de los referidos testigos. es decir, si fue el propio presunto infractor o ante su negativa, fue el agente de tránsito el que los nombro, pues de un análisis lógico jurídico la expresión "...manifestando que: NO CUENTA EN EL LUGAR por lo que se procede a nombrar como testigos a los CC. ____ *** [lo subrayado es lo asentado a mano en el momento de la diligencia por el agente de tránsito y lo no subrayado es lo preestablecido en el formato o machote utilizado por la autoridad]; es una expresión muy vaga e imprecisa, de la que también es factible deducir que fue el oficial de tránsito quien nombro a los testigos, sin que se advierta que el conductor del vehículo se hubiere negado a nombrarlos; en consecuencia de



ello, existe incertidumbre respecto de dichos hechos y por tanto, se deja en estado de indefensión a la parte actora.

Sirve de apoyo lo previsto en la jurisprudencia, con número de registro 255843, de la séptima época, emitida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 131, que a la letra señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, **es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación, que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y a los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que se lécito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”**

En otras palabras, no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 145 Bis, penúltimo párrafo, de la ley de Vialidad del Estado, en el sentido de que en caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno de dicho precepto, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes**, de la cual, se entregará una copia al conductor.

De modo que, no es suficiente que el agente de tránsito en el acta de infracción, haga referencia a que se le hizo saber al presunto infractor el derecho que le asiste para

nombrar a dos testigos, para tener por acreditado los hechos que se le imputan al infractor, pues al no existir precisión en la circunstanciación en el sentido de que fue el propio infractor el que nombra a los testigos o ante su negativa fue el agente de tránsito quien hizo tal designación, lo asentado en el acta de infracción es insuficiente para acreditar que el actor tuvo la oportunidad de nombrar a los testigos, por lo que el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, con número de folio **1653** [fojas *treinta y treinta y uno* de los autos], carece de eficacia para acreditar dicha circunstancia, contraviniéndose lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto, es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación de situación jurídica de infractor, por la que se impuso al actor la sanción de multa ahora impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.

Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA



FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA. Si bien es cierto que el incumplimiento de las formalidades que consagra la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la identificación de los visitadores, **son vicios habidos durante la secuela del procedimiento de fiscalización, también lo es que tales vicios de ninguna manera son susceptibles de reparación dentro de ese procedimiento, dada la naturaleza del acto de que se trata, habida cuenta que los requisitos legales que debe cumplir tal acto para su validez se deben de satisfacer en el momento en que se realiza, por lo que es inconcuso que una nulidad para efectos, por el incumplimiento de las formalidades legales que nos ocupan, sería incongruente con la naturaleza del mismo, en virtud de la imposibilidad de realizarse en las mismas circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la orden de visita, precisamente por encontrarse viciado el procedimiento desde su origen, el cual ningún efecto puede producir, sino que, en todo caso, la satisfacción de los requisitos legales que establece el Código Fiscal de la Federación para la práctica de visitas (en el supuesto de que no se declare la nulidad de la orden de visita) sólo se podría dar en un nuevo procedimiento. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que no toda violación formal dentro de un procedimiento administrativo trae como consecuencia ineludible el que se declare la nulidad para el efecto de que se reparen los actos viciados y se emita uno nuevo purgando tales vicios, sino que es menester considerar la formalidad que para la legalidad del acto establece la ley, en relación con la naturaleza propia del acto y las circunstancias en las que se llevó a cabo, para determinar si tal formalidad trasciende a la legalidad interna del acto (lo que impide que se decrete la nulidad para efectos), o si la violación a la formalidad no tiene que ver con el fondo mismo del acto (supuesto en el cual sí es posible señalar efectos al anularlo), es decir, hay que establecer si la formalidad, por la índole del acto constituye un requisito intrínseco, no sólo de su existencia sino de su validez, a fin de precisar si admite efectos o si los mismos, por un principio de congruencia, resultan ser incompatibles con la naturaleza de la ilegalidad cometida en el acto de que se trate. En tal virtud, si la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional consiste, entre otros aspectos, en el cumplimiento de requisitos formales que establece la ley para la validez del acto, es innegable que para la validez de la ejecución de una orden de visita para determinar la situación fiscal del contribuyente, como se realiza en su domicilio y sobre sus papeles (bienes tutelados también por el artículo 16 constitucional), debe**

satisfacer escrupulosamente los requisitos tanto constitucionales como los que señala el Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el incumplimiento de la forma en que se debe de llevar a cabo la ejecución de la orden de visita no puede producir válidamente ningún efecto legal, porque la violación cometida (falta de identificación correcta de los visitantes) es una violación sustancial, en cuanto a que la formalidad que se dejó de observar, por constituir un requisito esencial de la validez de la ejecución de la orden de visita, que tiene por objeto preservar una garantía de seguridad jurídica, necesariamente trasciende a la legalidad interna de dicha ejecución; por ende, la declaratoria de nulidad, en casos como el que nos ocupa, debe ser lisa y llana, pues lo contrario equivaldría a darle un efecto inconsecuente con la naturaleza del acto cuya nulidad se determinó, propiciando con ello la inseguridad jurídica para los particulares, con evidente quebranto de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional. Por tanto, a pesar de que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con apoyo en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ello es insuficiente para modificar la sentencia a fin de que se señalen los efectos de la misma, pues la ilegalidad en que incurrió la demandada no admite efectos, por la naturaleza de los actos y por los vicios que a éstos se le atribuyeron; por lo que, tomando en consideración tanto la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa, como lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, debe concluirse que resulta correcto el que se hubiera omitido señalar para qué efectos se declaró la nulidad, ya que se trataba de una nulidad lisa y llana, que deja a la autoridad en aptitud, si lo considera conveniente, porque esa nulidad no restringe su imperio de ejecutar la orden de visita, cuya legalidad no se vio afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento.”

Resuelto lo anterior y toda vez que la referida ACTA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, con número de folio **1653**, es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0100/2019

por tanto, **se declara la NULIDAD de la Determinación de Situación Jurídica de infractor, con número de folio 696709, pues la misma fue dictada con apoyo en el acta de infracción en comento; de la que se declaró su ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción II y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.**

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresados por el demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados en su escrito inicial de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. Al ser fundado el concepto de nulidad expresado por el demandante, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **se declara la NULIDAD de la resolución** impugnada, mediante la cual se impuso una sanción multa equivalente a \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), **PARA EL EFECTO**, de que se deje insubsistente.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de las sanciones impuestas, cuya nulidad ha sido declarada, **por lo que deberá procederse a DEVOLVER:**

a) El pago de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) según la factura de serie y folio J0000649813 oficial **J 10110**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por concepto de multa por alcoholímetro (foja *once* de los autos).

b) El pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) según nota de folio 0996, expedida por la empresa "Grúas Ferix", por concepto de arrastre. Devolución que se ordena porque dicha documental se relaciona de manera directa con el acto cuya nulidad fue decretada al provenir de su ejecución, y encontrarse adminiculada entre sí, por tanto alguna objeción planteada por las autoridades demandadas deviene improcedente.

Dejándose a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS la factura y la nota antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal correspondiente, gire instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes a la parte actora.

Debiéndose **Inscribir en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal**, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO. La parte actora acreditó su acción respecto del acto reclamado descrito en el resultando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el QUINTO considerando PARA LOS EFECTOS precisados en el último considerado.

TERCERO. Se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **haga devolución** a la parte actora de las cantidades señaladas en el considerando **QUINTO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del tres de junio de dos mil diecinueve.- Conste.-**